

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1223/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Milpillias, Municipio de Zapopan, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1223/94, que corresponde al expediente número 3991, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Milpillias", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo DA 4562/95, el trece de marzo de dos mil uno, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito del veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, con el objeto de satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento el once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, registrándolo bajo el número 3991, girando los avisos de inicio correspondientes; el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Pedro Castro Pulido, Juan José Ríos Galán y Pedro Castañeda Domínguez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de conformidad con el acta de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, las notificaciones se realizaron mediante cédula común del once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, dirigida a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal del grupo peticionario, la cual fue fijada en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco; la solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO.- El mencionado órgano colegiado, mediante oficio 3237 del siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, ordenó a personal de su adscripción, practicar la diligencia censal. Del informe que se rindió el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se conoce que resultaron ciento treinta y ocho habitantes, de los cuales, cincuenta y seis, se consideraron con capacidad agraria. Aunque debe anotarse que con posterioridad, la propia Comisión Agraria Mixta, ordenó la realización de una actualización censal, habiéndose rendido informe el seis de junio de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce la existencia de noventa y seis capacitados.

CUARTO.- Mediante oficio 3077 de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos. Del informe rendido el catorce de septiembre del mismo año, por Juan Guerra Hernández, se conoce que fueron investigados los predios situados dentro del radio legal del poblado en mención, de los que se describe su extensión superficial, calidad de tierras y tipo de explotación a que se dedican, señalándose que por sus características, no exceden los límites establecidos para la pequeña propiedad.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que propone negar la acción intentada por falta de fincas afectables, enviando el expediente al Gobernador de la entidad, quien emitió su mandamiento el tres de enero de mil novecientos ochenta, ratificando el sentido del mencionado dictamen de la Comisión Agraria Mixta. La publicación de dicho mandamiento fue solicitada mediante oficio 1246 del seis de febrero del mismo año, sin que obre en autos constancias de la publicación.

Por su parte, el Delegado Agrario en la entidad, formuló su opinión con oficio sin fecha, proponiendo la ratificación del mandamiento del Gobernador del Estado.

SEXTO.- El cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido positivo, concediendo al poblado de que se trata 2,714-22-00 (dos mil setecientas catorce hectáreas, veintidós áreas) de los predios denominados "La Retumbadora o El Maguey", fracciones V y VIII de la Ex hacienda de "Huaxtla", "El Pedregal", "Puerta de Milpillias" y "Picachos", "Las Jícaras o San Martín", "Los Amoles", "El Saúl" y "Milpillias".

SEPTIMO.- Mediante oficio 508 de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a Marco Antonio Grajeda G. para que llevara a cabo los

trabajos topográficos para la formulación del anteproyecto de localización de la dotación de ejido del poblado que nos ocupa, dicho comisionado rindió su informe el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en los siguientes términos:

"...Habiéndome trasladado al poblado de "Milpillas punto de reunión para comenzar los trabajos donde previamente se giraron los citatorios y cédula notificatoria común girada en la Presidencia Municipal de Zapopan, se comenzaron los trabajos de localización de la superficie de 2,714-22-00 Has., ajustándose en términos del Dictamen número 940 aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 5 de septiembre de 1984, que en el Tercer Punto dice, que se tomarán como sigue: 280-00-00 Has., de agostadero cerril del predio "La Retumbadora" o "El Maguey" propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez; 273-00-00 Has., de agostadero cerril de demasías localizadas en el predio "La Retumbadora" o "El Maguey"; 1,217-51-83 Has., de agostadero cerril de los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", propiedad de los CC. Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam y Eduardo Karam Baruqui los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Baruqui; 104-48-17 Has., de agostadero cerril, de demasías localizadas en los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", 164-57-00 Has., de agostadero de la Fracción VIII y 30-00-00 Has., de las que 19-00-00 Has., son de riego y 11-00-00 Has., de temporal, de la Fracción V ambas de la ex Hacienda de "Huaxtla", propiedad de la C. Margarita García Vda. de González 200-00-00 Has., de temporal con 25% de agostadero, del predio "Las Jícaras" o "San Martín", propiedad de Florentina López Vda. de Luna y 444-65-00 Has., de agostadero de demasías localizadas en los potreros "Los Amoles", Milpillas" y "El Baúl" del predio denominado "Milpillas", en posesión de Francisco Preciado Origel, para la satisfacción de las necesidades de 96 campesinos capacitados que se mencionan en la Consideración III de este mismo dictamen.

TRABAJOS DE CAMPO.- Se realizó el levantamiento topográfico utilizando un teodolito Marca Nikón con aproximación de 10" en ambos círculos y dos estadales centecimales de cuatro metros; el caminamiento topográfico se midió por medio de estadía y auxiliado con una cinta metálica de 50 metros y se siguió con ángulos externos por medio de repetición de ángulos, se orientó la línea 1-2 por el método de alturas verdaderas al sol.

TRABAJOS DE GABINETE.- Se pasaron los datos de las carteras de campo a planillas de cálculo y construcción, se calculó la línea orientada y de ahí se prolongó a todas las líneas de los polígonos medidos, se calcularon proyecciones y el error tanto lineal como angular, estando dentro de las tolerancias fue compensando el trabajo, se condujo hasta el cálculo de coordenadas rectangulares de las cuales se construyó el plano en papel milimétrico a Escala 1:20,000 y se obtuvo la superficie analítica.

Predio "EL PEDREGAL" resultó con una superficie de 231-50-00 Has.

Fue de la afectación al predio "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos" de una superficie de 1,217-51-83 Has. propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam y Eduardo Karam Baruqui los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Baruqui.

Se encontró que del predio "Puerta de Milpillas" y "Picachos" únicamente 434-81-72 Has. de agostadero cerril propiedad de los CC. Carmen Baruqui de Karam, Eduardo Karam Baruqui, Juan Felipe Karam Baruqui y Antonio Karam Baruqui, teniendo 100-00-00 Has. de agostadero cerril cada uno por compra que hicieron a Rogelio Daniel Ochoa Arías el 24 de noviembre de 1969 y 25 de noviembre de 1969.

Del predio "El Pedregal", propiedad de Antonio Karam Baruqui, una superficie de 231-50-00 Has., el C. Antonio Karam Baruqui, compró este predio el 17 de noviembre de 1969, una superficie de 228-50-00 Has., de agostadero cerril; lo cual hace un total de 631-50-00 Has., de agostadero cerril, faltando el resto por imposibilidad material.

De las 104-48-17 Has., de agostadero de el predio "El Pedregal", "Puerto de Milpillas" y "Picachos" de demasías, no se localizaron ya que no existen demasías en este predio.

Se hace la aclaración que el resto del predio "Picachos" y "Puerta de Milpillas" se encontró que son propietarios los CC. Jorge Morales Treviño, 100-00-00 Has., de agostadero cerril que compra a Susana Karam de Baruqui el 4 de septiembre de 1970, Manuel Manzo García, Alejandro Manzo García, Gabriel Manzo García, María Isabel García de Manzo y Manuel Manzo Pineda 100-00-00 Has. cada uno de agostadero cerril por compra a Rogelio Daniel Ochoa Arías el 24 de noviembre de 1969 (Antes de la solicitud) por lo que se consideran pequeñas propiedades. Documentación que se anexa.

De la afectación al predio "LA RETUMBADORA" o "EL MAGUEY", propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez, 280-00-00 Has., y 273-00-00 Has. de demasías localizadas en el mismo predio se encontró lo siguiente:

Se localizó el predio, resultando con una superficie analítica total de 562-73-15 Has., de agostadero cerril de esta superficie estos Señores vendieron, 100-00-00 Has., del predio "La Retumbadora", que son las que se señalan que se respeten como pequeña propiedad del predio localizando en estas 100-00-00 Has., se encontró un Fraccionamiento Rústico Campestre, totalmente vendido; por lo que al predio le quedan únicamente 462-73-15 Has. manifestando los propietarios que una tercer parte, que son 154-24-38 Has., pertenecientes a Francisco Calderón Rodríguez fueron vendidas o embargadas por la Banca donde actualmente se encontró que también está un Fraccionamiento Campestre, quedándoles a los CC. Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui una superficie de 308-48-76 Has., de agostadero cerril.

Los CC. Antonio, Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez, compraron este predio, el 12 de enero de 1970 una superficie de 553-20-00 Has., quedando registradas desde esta fecha por lo que no existen demasías en este predio de lo que se desprende que no se puede dar cumplimiento al Dictamen de las 273-00-00 Has., de demasías porque no existen, señalando en el plano elaborado cada una de las fracciones que se mencionan.

De la afectación al predio "Las Jícaras" o "San Martín" se encontró que tiene una superficie de 202-54-53 Has., de temporal con 25% de agostadero propiedad de Florentina López Vda. de Luna, afectándose 200-00-00 Has.; esta superficie está en posesión del Ejido de la primera ampliación de "COPALA".

De la afectación a la ex hacienda de "Huixtla", se localizaron las afectaciones señaladas resultando una superficie analítica total de 195-95-67.5 Has. correspondiendo 164-57-00 Has. de agostadero de la fracción VIII y 30-00-00 Has., de las que 19-00-00 Has., son de riego y 11-00-00 Has. de temporal de la fracción V propiedad de la C. Margarita García Vda. de González.

De la afectación al predio "Los Amoles", "Milpillas" y "El Baúl", se localizó la afectación resultando una superficie analítica de 447-10-92 Has., de agostadero correspondiendo a las 444-65-00 Has., de demasías, localizadas en los potreros "Los Amoles" y "Milpillas", del predio denominado "Milpillas", en posesión de Francisco Preciado Origel, estando dentro de la tolerancia.

Es de la opinión del suscrito, que al no poder llevar a cabo en su totalidad la localización de las afectaciones que se señalan en el dictamen número 940 aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 5 de septiembre de 1984, se tendrá que corregir el dictamen, elaborando uno nuevo tomando como base para afectar las propiedades, la fecha de la solicitud del expediente que nos ocupa que es el 3 de diciembre de 1970 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de abril de 1971 (Expediente LA SOLEDAD; Municipio de Zapopan, Jal.)...".

OCTAVO.- El dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, emitió el Cuerpo Consultivo Agrario nuevo dictamen, dejando sin efectos jurídicos el anterior de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y propuso conceder 2,169-57-00 (dos mil ciento sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas) de los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", que forman una unidad topográfica y "La Retumbadora" o "El Maguey", "Las Jícaras" y fracciones V y VIII de la Ex hacienda de "Huaxtla" para beneficiar al núcleo solicitante.

Corre agregado en autos, oficio 0652 de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por el cual el secretario de la Comisión Agraria Mixta, informó al Director de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, que el poblado denominado "Huaxtla" ha venido poseyendo los predios correspondientes a las fracciones V y VIII de la Ex hacienda "Huaxtla".

NOVENO.- Por oficio 2645 de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado comisionó a Marco Antonio Grajeda Guzmán, para que llevara a cabo los trabajos de anteproyecto de localización de la dotación de ejido de "Milpillas" de conformidad con el dictamen antes citado, dicho comisionado rindió su informe el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos:

"...Del estudio realizado en los predios que señala el Dictamen No. 146 el resultado es el siguiente:

De los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picacho", propiedad de los CC. Carmen Baruqui Karam, Antonio Eduardo y Juan Felipe Karam Baruqui, una superficie de 1,217-51-83 Has., y 104-48-17 Has., de demasías. Del levantamiento topográfico realizado en estos predios se encontró que del predio "EL PEDREGAL" tiene una superficie de 231-47-58 Has., "PUERTA DE MILPILLAS" y "PICACHOS", una superficie de 434-83-00 Has., haciendo un total de 666-30-64 Has., que es toda la superficie que tienen de estos predios por lo que no se puede dar cumplimiento al Dictamen.

La afectación al Predio "LA RETUMBADORA" o "EL MAGUEY" propiedad de los CC. Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco, Calderón Rodríguez, una superficie de 280-00-00 Has., y 173-00-00 Has., de demasías.

Del levantamiento topográfico realizado en este predio se encontró que tenía una superficie total de 562-73-17 Has., de agostadero cerril de esta superficie estos señores vendieron 100-00-00 Has., que son las que señalan que se respeten como pequeña propiedad se hace la aclaración que estas que quedan una superficie de 462-73-17 Has., manifestando los propietarios que una tercera parte, que son 154-24-38 Has., pertenecientes a Francisco Calderón Rodríguez fueron vendidas o embargadas por la Banca, encontrando físicamente en el terreno un fraccionamiento campestre el cual no tiene agua.

Se hizo un estudio más detallado sobre estos predios ("EL PEDREGAL", "PUERTA DE MILPILLAS Y PICACHOS", "LA RETUMBADORA"; O "EL MAGUEY"), los cuales se encuentran ubicados dentro del Municipio de Zapopan aproximadamente a 13.5 kilómetros al Noroeste de Guadalajara, sobre la carretera que va a la población de Colotlán, Jal, en el tramo Guadalajara-San Cristóbal de la Barranca, Jal.

TOPOGRAFIA.- La topografía de estos terrenos es muy variable ya que tiene lomeríos suaves con afloraciones rocosas, laderas cerriles con afloraciones rocosas, perfiles rocosos en los remates de la sierra y cañadas profundas rocosas, o sea con piedras de todos tamaños que van desde 10 centímetros de diámetro hasta 80 centímetros o más, teniendo una pendiente constante superior a los 10 grados lo que facilita la erosión.

SUELOS.- Los suelos de los predios en estudio están incluidos dentro del tipo del SU ORDENCHESNUT pertenecientes a los grandes grupos de suelos semidesérticos o SIEROZEM ya que los suelos de estos predios se pueden catalogar como suelos claros de regiones áridas, que es una de las principales características de los suelos. Estos suelos no son aptos para la agricultura ya que debido a su textura son de muy fácil acarreo tanto por la acción eólica como por la acción pluvial, además de ser suelos muy superficiales. El subsuelo de estos terrenos es rocoso y se encuentra aproximadamente entre 10 y 20 centímetros de profundidad (La Roca) esta característica es principalmente el motivo por el que no debe efectuarse ningún tipo de cultivo ni labor agrícola, no es ni recomendable hacer terrazas por lo ya señalado que es tierra de muy fácil acarreo.

Estos predios pueden considerarse donde principia el tipo de suelos CHESNUT ya que prácticamente es el lindero con sus suelos que corresponden al tipo PARAIRIE ARENOSOS en los que se encuentran incluidos los del Valle de Zapopan y puede existir confusión referente a la gran fertilidad de unos con lo improductivo de los que estudiamos, aparentemente existen 20% de terreno que se puede cultivar, pero de hacerlo ocasionaría la erosión y que aflorara la roca del subsuelo en un lapso no mayor de dos o tres años por eso es que no son suelos clasificados para la agricultura o fruticultura.

LLUVIA.- El área de los predios en estudio tiene un promedio de precipitación pluvial media-anual de 900 a 1,000 milímetros o sea que tiene buen promedio de humedad durante toda la temporada de lluvia, ya que tan pronto pasa la temporada y debido a la poca profundidad del suelo y la vegetación tan superficial al subsuelo rocoso y la pendiente constante los escurrimientos son abundantes, motivo por el cual no guarda humedad para los meses de estío.

CLIMA.- Es templado, donde se presentan heladas, debido al aspecto cerril y con un promedio de temperatura media anual de 17 a 18 grados centígrados la altura sobre el nivel del mar es de 1,600 a 1,800 metros aproximadamente.

VEGETACION.- La vegetación espontánea o nativa de esos suelos principalmente son los zacates conocidos con los nombres cabezas de burro (PASPALUMNOTATUM) zacate carretero (RYNCHELYTRUM) también existen arbustos bastantes escasos de huizache así como árboles de robles en algunas praderas, este tipo de zacate no son suculentos al ganado, son escasos en proteínas y vitaminas no existen arbustos adecuados para el Ramoneo ya que los únicos existentes son algunos huizaches. No existen zacates de ninguna de las variedades del GENERO BOUTELOA o sea los conocidos como navajitos o bandera que son de los que más suculentos y alimentos para el ganado; no existen nopales, palma ni mezquites suficientes, los pastos tan pronto pasa la temporada de lluvias principian a secarse debido a la poca profundidad del suelo, el cual también es un factor determinante en el requitismo de los arbustos ya que debido eso no logran un desarrollo normal.

AGUAS.- Se encontró que en los predios hay algunas represas pequeñas colocadas en los arroyos que atraviesan las propiedades y que se utilizan exclusivamente para el sobrevadero del ganado, estas represas continuamente son destrozadas por el temporal de lluvia debido a la pendiente tan grande que tiene el terreno y el escurrimiento del agua en los arroyos es de inmediato secándose éstos.

COEFICIENTE DE AGOSTADERO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) determinó mediante la Comisión Técnica para la Determinación de Coeficientes de Agostadero (COTECOCA) una superficie de 12.88 Has., por unidad animal por tanto basándose a la vegetación clasificada en forma

regional a la del tipo BOSQUE LATIFOLIADO ESCLEROFICO CADUCIFOLIO Bfe-184. Se acompañan constancias individuales del coeficiente de agostadero de cada uno de los predios mencionados formulados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

La superficie total de estos predios en estudio fue de 1,128-03-81 Has., de agostadero cerril propiedad de los CC. CARMEN BARUQUI DE KARAM, ANTONIO EDUARDO Y JUAN FELIPE KARAM BARUQUI Y FRANCISCO CALDERON RODRIGUEZ y el Dictamen señalado un total de: 1,774-99-17 Has., por lo que se puede ver que es imposible dar cumplimiento al Dictamen en estos predios, por no existir la superficie que señalan como afectables.

La afectación al predio "LAS JICARAS" o "SAN MARTIN" propiedad de Florentina López Vda. de Luna, con una superficie de 200-00-00 Has., de temporal, del levantamiento topográfico realizado en este predio se encontró con una superficie de 202-54-43 Has., de temporal. Se hace la aclaración que este predio lo tiene en posesión el Ejido de "COPALA", en la Acción de Primera Ampliación.

De la afectación al predio de la Ex Hacienda de Huaxtla, propiedad de Margarita García Vda. de González 30-00-00 Has., de las que 19-00-00 Has., son de temporal y 11-00-00 Has., de riego de la fracción V y 164-57-00 de agostadero de la fracción VIII.

De la fracción VIII, se localizó la superficie de acuerdo al dictamen, 164-57-00 Has.

De la fracción V, en esta parte se localizó de acuerdo al dictamen en cuanto a la superficie ha sí en la calidad pues es terreno de topografía muy accidentada, encontrándose en la mayor parte de este predio árboles frutales de mango.

OPINION.- Es la opinión del suscrito que al no poder llevar a cabo en su totalidad la localización de las afectaciones que se señalan en el Dictamen No. 146 aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el 18 de febrero de 1987; se tenga que corregir o formular un nuevo dictamen el cual señale las afectaciones con más veracidad...".

DECIMO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, realizó diversas observaciones al citado dictamen, particularmente para que se les turnara el Proyecto de Resolución Presidencial del poblado "La Soledad", a fin de estudiarlos conjuntamente por estar relacionados entre sí, y de la revisión al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario para el poblado "La Soledad", Municipio Zapopan, Estado de Jalisco, se conoce que propone para su afectación predios diversos de los que se investigaron para el poblado "Milpillas".

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, acordó el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa, la localización de los predios propuestos para afectación y con el objeto de realizar los trabajos mencionados, la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio 2502 del quince de abril de mil novecientos noventa y uno, comisionó personal de su adscripción, rindiéndose informe el nueve de octubre del citado año, del que se conoce que de conformidad con los estudios realizados por la brigada de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de coeficiente de agostadero, se determinó que el sitio en estudio es el Bfe 184, constituido por bosque latifoliado esclerófilo caducifolio, en Cerrillos de Tapalpa, Mixtlán, Tequila Zapopan y Moscota, correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 12.88 hectáreas por unidad animal.

Asimismo, el comisionado hace saber que investigó los siguientes predios:

"Finca Milpillas", cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 107897, amparando 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a nombre de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa. Esta superficie se encontró totalmente fraccionada a nombre de José Javier Gutiérrez Valencia, José Javier, Eugenio, José Bernardo y Daniel Gutiérrez Carrillo, Ofelia Carrillo de Gutiérrez, Alejandro Gutiérrez Carrillo, Jesús Enrique Ramos Ruiz, Rafael Salazar Sánchez, Rubén Cerna Rodríguez, Domingo Reyes Raygoza, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, Baldemar de la Garza González, Francisco Preciado Origel, Graciela de la Torre Jiménez, quienes tienen delimitadas sus respectivas fracciones que dedican a la explotación ganadera, a excepción de cinco fracciones que de acuerdo con el informe de referencia, se encuentran sin explotación por más de dos años consecutivos.

Por cuando hace a los demás predios investigados, el operario en mención hace saber lo siguiente:

Que el predio "Picachos", "Puerto de Milpillas", y "El pedregal" se encuentra dividido en once fracciones, a nombre de Manuel Manzo García, Carmen Baruqui de Karam, María Isabel García de Manzo, Juan Felipe Karam Baruqui, Eduardo Karam Baruqui, Juan Felipe Karam Baruqui, Alejandro Manzo García, Mauricio Baruqui Karam, Gabriel Manzo García, Manuel Manzo Pineda y Antonio Karam Baruqui, señalando el comisionado que la superficie de estas once fracciones, son de agostadero cerril de mala calidad, con una

pendiente que varía de moderada a muy pronunciada, con declives del 9 al 70 por ciento, severamente erosionadas, con una profundidad de suelo de 5 a 15 centímetros y que la roca expuesta cubre del 40 al 60 por ciento de la superficie y que la pedregocidad cubre del 70 al 90 por ciento de la misma, las superficies de estas fracciones son de 100-00-00 (cien hectáreas) en promedio, a excepción de una que tiene 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas). Esta finca se encontró en explotación ganadera la que debido a la configuración del terreno, únicamente se realiza durante el periodo de junio a diciembre.

Con relación al predio "La Retumbadora", el comisionado señala que es propiedad de Josefina Sánchez de Chávez, y que formó parte del rancho El Taray, con 100-00-00 (cien hectáreas) y que se encuentra dividido en múltiples fracciones que fueron vendidas a un gran número de personas, fraccionándose en una forma semiurbana.

Sobre este mismo predio, se establece que Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Ramírez, son propietarios de 308-00-00 (trescientos ocho hectáreas) de agostadero de terrenos áridos, severamente erosionadas con pendientes que van del 9 al 51 por ciento, estando la superficie cubierta de roca en un 70 por ciento en promedio, aun así se encontraron pastando 43 (cuarenta y tres) cabezas de ganado bovino.

El predio denominado "Exhacienda de Huaxtla", se encuentra dividido en múltiples fracciones cuyas superficies fluctúan entre 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) y 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, con una topografía bastante accidentada con ricocidad que cubre, en algunas fracciones, hasta el 90 por ciento.

Del informe que se cita, se conoce que fueron investigados los demás predios que se ubican dentro del radio legal del poblado peticionario, de los que se hace saber superficie, calidad de tierras y tipo de explotación a que se dedican, deduciéndose de ello que no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

DECIMO SEGUNDO.- Con base en los trabajos técnicos complementarios, el Cuerpo Consultivo Agrario instruyó a la Dirección de Infactabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que instaurara y tramitara el procedimiento de nulidad del Acuerdo Presidencial del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas).

Con motivo del acuerdo anterior, la citada dirección instauró el procedimiento correspondiente, el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, notificando a los propietarios, quienes comparecieron al procedimiento, aportando pruebas y formulando alegatos en su defensa, Tranquilino y Saúl Castro Castro comparecieron mediante escrito de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aportando como pruebas:

1.- Copia certificada de la escritura pública 14881 de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, mediante la cual Tranquilino Castro Castro adquiere 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) del predio denominado "Milpillas", por compra a Amador Pérez Gutiérrez y Elena Castro Arellano de Pérez.

2.- Copia certificada de la escritura pública 14879 de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, mediante la cual Amador Pérez Gutiérrez y Elena Castro Arellano de Pérez venden a Saúl Castro Castro 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) del predio denominado "Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

3.- Copia certificada del contrato de arrendamiento entre Javier Castro González y Tranquilino y Saúl, ambos de apellidos Castro Castro, con vigencia del primero de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, sobre el predio "Milpillas", ubicado en Zapopan, Estado de Jalisco.

4.- Copias certificadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Tranquilino y Saúl, ambos de apellidos Castro Castro con Rosendo Alvarez Blanco, con vigencia de mayo de mil novecientos ochenta y siete a febrero de mil novecientos noventa y dos.

5.- Copia certificada del registro del fierro de herrar a favor de Rosendo Alvarez Blanco, donde consta que ésta ha tenido una constante actividad desde veintitrés de febrero de mil novecientos setenta a diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

6.- Copia certificada de la cancelación del contrato de crédito otorgado por Bancomer a favor de Saúl Castro Castro, por haber terminado su cumplimiento.

7.- Copias certificadas de las constancias de explotación, expedidas por el Presidente Municipal de Zapopan, Estado de Jalisco, a favor de Saúl y Tranquilino Castro Castro, en las que hace constar que lleva un año explotando sus fracciones del predio "Milpillas".

8.- Constancia de explotación a favor de Saúl y Tranquilino Castro Castro, de veintisiete de septiembre y dos de octubre de mil novecientos noventa, expedidos por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

9.- Factura de ganado número 078777, expedida por la Secretaría de Finanzas, por la compra de 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor realizada por Saúl Castro Castro el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, con destino al predio "Milpillas", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

10.- Factura de ganado número 892042, expedida por la Secretaría de Finanzas a Tranquilino Castro Castro, por la compra de 15 (quince) cabezas de ganado mayor, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, con destino al rancho "Milpillas", Zapopan, Jalisco.

11.- Solicitud de traslado de dominio de una fracción del predio "Milpillas", propiedad de Saúl Castro Castro, y en la que consta que ésta superficie se encuentra dentro de la amparada por el certificado de inafectabilidad ganadera número 107897, expedido a favor de Alfredo F. Arellano Correa de quince de noviembre de mil novecientos noventa.

12.- Copia certificada del contrato colectivo de trabajo que celebra Tranquilino Castro Castro y el Sindicato de Trabajadores, Hortelanos, Jardines y Similares del Estado de Jalisco.

13.- Recibos de pago de luz, de mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa y uno, cuarenta y cuatro recibos a nombre de Tranquilino Castro Castro, seis recibos de pago provisionales al Instituto Mexicano del Seguro Social, de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y uno, a nombre de Tranquilino Castro Castro, cinco declaraciones complementarias del pago de contribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondientes de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa, a nombre de Tranquilino Castro Castro y copias de las declaraciones mensuales de pago de impuesto al valor agregado, correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, y mil novecientos noventa.

14.- Ciento tres facturas de compra de alimentos para pollos de engorda, correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve, expedidos por Industrias, S.A. de C.V., a favor de Tranquilino Castro Castro.

15.- Trece notas de compraventa de alimento para pollo, expedido por La Hacienda, S.A. de C.V., a nombre de Tranquilino Castro Castro, catorce facturas de compraventa de alimento para pollos, expedidas por Albacar, S.A. de C.V. y siete facturas expedidas por Forrajera de Zapopan, S.A. de C.V., así como veintiún facturas expedidas por los Belenes, en los años de mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa.

16.- Factura número 60398 de compraventa de seis rollos de pollera, expedida por Velazco Hermanos, S.A. de C.V., de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, a nombre de Tranquilino Castro Castro.

17.- Cuatro facturas de compraventa de material de mantenimiento para las instalaciones, a nombre de Tranquilino Castro Castro, realizadas en los años mil novecientos setenta y siete, mil novecientos ochenta y ocho, y mil novecientos noventa.

18.- Copias fotostáticas del pago de luz a la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de Saúl Castro Castro correspondiente a mil novecientos noventa y uno.

19.- Siete recibos de pago por gas a la compañía de Multigas en mil novecientos noventa a nombre de Saúl Castro Castro.

20.- Facturas expedidas por Velder, S.A. de C.V., por concepto de alimento para pollos en mil novecientos noventa, a nombre de Saúl Castro Castro.

21.- Copia certificada del análisis expedido por la Dirección General de Sanidad Animal en Tlaquepaque, Jalisco, de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, practicado en un total de 800 (ochocientos) animales, propiedad de Saúl Castro Castro, los días veintidós de enero y veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

22.- Cuatro notas de remisión de compraventa de material para construcción, realizadas en mil novecientos noventa y dos, a nombre de Saúl Castro Castro.

23.- Copia certificada del contrato de crédito refaccionario número 225/90, que por una parte celebra Bancomer, S.A. de C.V., y por la otra Saúl Castro Castro, el quince de octubre de mil novecientos noventa.

24.- Copias certificadas de los contratos de crédito de habilitación o avío, números 73/90 y 67/90 que celebraron Bancomer y Saúl Castro Castro, el diez y veinticinco de abril de mil novecientos noventa.

25.- Copia certificada del convenio para terminar por mutuo consentimiento las relaciones de trabajo entre Marino Arellano Miramontes, con carácter de trabajador y Saúl Castro Castro como propietario del rancho Milpillas, de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, y

26.- Ocho formatos de pagos provisionales Obrero Patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes a los años mil novecientos noventa y uno, y mil novecientos noventa y dos, a nombre de Saúl Castro Castro.

Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, J. Guadalupe Valdez Cárdenas, José Noé Ascencio Pérez y Jorge Humberto Chavira González, comparecieron al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados, por escrito de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aportando las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada de la escritura de compraventa número 7458, del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, a favor de Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, J. Guadalupe Valdez Cárdenas, del predio denominado "Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas", con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas).

2.- Copia certificada de formato de la Dirección de Ingresos de Aviso de Transmisiones Patrimoniales del Gobierno del Estado de Jalisco, del pago provisional por el predio que adquirieron Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe y Federico Ramírez Figueroa, del predio denominado "Escaloncito o Potrero Las Lomas", con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de fecha de otorgamiento del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

3.- Copias certificadas de la inscripción de las escrituras en el Registro Público de la Propiedad del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa, a favor de Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa y J. Guadalupe Valdez Cárdenas.

4.- Copias certificadas de avalúos números 257 y 2068, expedidos por el Banco Obrero, S.A., a favor del solicitante Miguel Varela Uribe, de trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho y catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en Guadalajara, Jalisco, amparando las superficies de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) y 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) de los predios "Potrero del Escaloncito" y "El Ranchito".

5.- Copia certificada del croquis del predio "El Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas".

6.- Copias certificadas de la escritura de compraventa número 9311, de cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que realizan por una parte Rafael Salazar Sánchez, apoderado de Domingo Reyes Raygoza y Elba Cerca de Reyes, venden a Miguel Varela Uribe, Jorge Humberto Chavira González, Federico Ramírez Figueroa y José Noé Ascencio Pérez, el predio denominado "El Potrero Ranchito", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, con una superficie de 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas).

7.- Copia simple del formato de la Dirección de Ingresos de Aviso de Transmisiones Patrimoniales del Gobierno del Estado de Jalisco, del pago provisional por el predio denominado "El Potrero Ranchito", adquirido por Miguel Varela Uribe, Jorge Humberto Chavira González, Federico Ramírez Figueroa y José Noé Ascencio Pérez, con una superficie de 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) del cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

8.- Copia simple de la declaración para el pago de impuesto sobre adquisiciones de bienes y sobre enajenación de bienes I.S.R., a favor de Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa y José Noé Ascencio Pérez, de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

9.- Constancias de explotación para los predios denominados "El Escaloncito" y "El Ranchito", ubicados en la ex hacienda de "Milpillas", a favor de Miguel Varela Uribe y condueños, expedida el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento de Zapopan, encontrándose 23 (veintitrés) y 7 (siete) cabezas de ganado equino en las siguientes superficies 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) y 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas).

10.- Constancia donde se certifica que el poblado de "Milpillas" no existe, expedido por el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, solicitada por Miguel Varela Uribe, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

11.- Constancia expedida por el Delegado Municipal el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, consistente en original, en que manifiesta que Federico Ramírez Figueroa y condueños son propietarios de la fracción de 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) del predio "El Ranchito" y se encuentra explotado desde hace tres años.

12.- Documental donde se hace constar que Jorge Humberto Chavira Martínez y condueños, son propietarios de la fracción denominada "Escaloncito", con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) y se encuentra explotado desde hace tres años con ganado equino, expedido por el Delegado Municipal, el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

13.- Copia certificada de la constancia expedida por el Inspector de Agricultura y Ganadería del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, donde certifica que el número de patente se encuentra en trámite y que cuenta con la figura del fierro de herrar a favor de Jorge Humberto Chavira Martínez, con la cual herra sus semovientes que posee en el predio denominado "Agua Caliente # 15", Colonia Adolfo Ruiz Cortines", de treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno.

14.- Copia al carbón de la solicitud al Delegado Regional del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para que se le extienda una constancia de inexistencia del poblado "Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, ya que en el último censo practicado solamente se encuentra el casco que se llama "Ex hacienda de Milpillas" y no dicho poblado.

Rafael Salazar Sánchez:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 6638 de quince de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en la que adquiere Rafael Salazar Sánchez, la totalidad de 1,334-33-00 (mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas), que forman los potreros "Zapote", "El Ranchito", "Potrero Seco", "Escaloncito" y "El Nopal", ubicados en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

2.- Documentales privadas consistentes en dieciséis originales y ocho copias simples de las facturas números 85, 123, 220, 243, 298, 321 y 358, a nombre de Rafael Salazar por concepto de compra de pastura para caballos, de veintidós de enero, veintiocho de febrero, veintiséis de marzo, treinta de mayo, seis de junio, treinta de septiembre, quince de noviembre y veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y uno, expedidos por Comercial Racame, S.A. de C.V., ubicada en Zapopan, Jalisco, y las facturas 365, 383, 406, 467, 506, 577, 615, 653, de veinticuatro de enero, veintiocho de febrero, veintisiete de marzo, veintinueve de mayo, ocho de julio, veintinueve de septiembre, trece de noviembre, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre y expedidas por concepto antes señalado.

3.- Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, a nombre de Rafael Salazar Sánchez, registrado bajo la patente número 873, cuyo creador de ganado se encuentra establecido en el predio denominado "Hacienda de la Mesa", Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

Valdemar de la Garza González:

4.- Copia simple de la escritura pública 3552, de veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que adquiere Valdemar de la Garza González, una superficie de 338-40-00 (trescientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas), del predio denominado "El Potrero de las Lomas", ahora denominado "Fracción II de Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

5.- Ocho originales y cuatro copias fotostáticas simples de las facturas números 118, 271, 315, por concepto de compra de pastura para ganado a nombre de Valdemar de la Garza González, de veinticinco de febrero, dos de mayo, quince de agosto, y veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, expedidas por Comercial Racame, S.A. de C.V., de Zapopan, Jalisco, así como las facturas números 380, 431, 527, 596 de veintisiete de febrero, cuatro de mayo, diecisiete de agosto, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

6.- Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar, a nombre de Valdemar de la Garza González, en el que se asienta que su criadero de ganado se encuentra establecido en el predio denominado "El Potrero de las Lomas", ahora denominado "Fracción II de Milpillas", Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres.

Domingo Reyes Raygoza:

7.- Copia simple de la escritura número 3553 de veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que adquiere Domingo Reyes Raygoza, una superficie de 371-20-00 (trescientas setenta y una hectáreas, veinte

áreas) del predio denominado "Fracción II de Milpillas", también conocido como "Potrero el Ranchito", ubicado en el Municipio y Estado antes citados.

8.- Ocho originales y cuatro copias simples de las facturas números 70, 136, 191, 287, 361, 395, 420 y 551, de doce de enero, doce de marzo, veinte de abril, y diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, doce de enero, trece de marzo, veintiuno de abril, y once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Domingo Reyes, por concepto de compra de pastura para ganado, expedidas por Comercial Racame, S.A. de C.V., de Zapopan, Jalisco.

9.- Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, a nombre de Domingo Reyes Raygoza, registrado bajo la patente número 500, cuyo criadero de ganado se encuentra establecido en el predio denominado "Fracción II de Milpillas", también conocido como "Potrero el Ranchito", Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

Rubén Serna Domínguez:

10.- Copia certificada de la escritura pública número 3,551 de veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que adquiere Rubén Serna Rodríguez, una superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas), del predio denominado "Fracción II de Milpillas", llamado también "Potrero Seco", ubicado en el Municipio y Estado que nos hemos venido refiriendo.

11.- Copia simple de la denuncia penal presentada por Rafael Salazar Sánchez, como apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de Rubén Serna Rodríguez, ante el Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco, en virtud de que la superficie del oferente se encuentra ocupada por personas cuya identificación desconoce.

12.- Ocho originales y cuatro copias simples de las facturas números 56, 145, 252, 336, 360, 399, 513 y 630, de ocho de enero, dieciocho de marzo, doce de julio, y seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y de diez de enero, diecinueve de marzo, trece de julio y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Rubén Serna, por concepto de compra de pastura para ganado, expedida por Comercial Racame, S.A. de C.V., de Zapopan, Jalisco.

Francisco José Bernardo Herrán Pérez:

13.- Copias simples de la escritura pública números 11207 y 12953, de ocho de agosto de mil novecientos setenta y veinte de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en la que adquiere Francisco José Bernardo Herrán Pérez, una superficie de 671-34-41 (seiscientos setenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centiáreas), del predio denominado Lote I de la antigua finca rústica "Milpillas", ubicado en el Municipio y Estado de referencia.

14.- Copia fotostática certificada de la denuncia penal presentada por Rafael Salazar Sánchez como apoderado judicial para pleitos y cobranzas de Francisco José Bernardo Herrán Pérez, ante el Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco, presentada ante la Dirección General de Averiguaciones previas, el tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en contra de Tranquilino y Saúl Castro Castro.

15.- Diez originales y cinco copias de las facturas números 105, 201, 236, 328, 351, 376, 453, 495, 623 y 649, de once de febrero, quince de mayo, veintiocho de junio, veinticinco de noviembre, y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, de trece de febrero, dieciocho de mayo, veintinueve de junio, veintiséis de noviembre, y diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Bernardo Herrán, por concepto de compra de pastura para ganado, expedida por la multicitada casa comercial.

16.- Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, a nombre de Francisco José Bernardo Herrán Pérez, cuyo criadero de ganado se encuentra establecido en el predio denominado "Lote I de la antigua finca rústica Milpillas", Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Francisco Preciado Origel:

17.- Copia simple y una certificada, de la escritura pública número 13,231, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que adquiere Francisco Preciado Origel una superficie de 460-48-41 (cuatrocientas sesenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) del predio denominado Lote I, de la antigua finca rústica denominada "Milpillas", ubicado en el Municipio y Estado antes mencionados.

18.- Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos, a nombre de Francisco Preciado Origel, cuyo criadero de ganado se encuentra establecido en el Lote I de la finca rústica denominada Milpillas, Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

19.- Diez originales y cinco copias de las facturas números 105, 201, 236, 328, 351, 376, 453, 495, 623 y 649, de once de febrero, quince de mayo, veintiocho de junio, veinticinco de noviembre, y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y de trece de febrero, dieciocho de mayo, veintinueve de junio, veintiséis de noviembre, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Francisco Preciado Origel, por concepto de compra de pastura para ganado, expedida por la multicitada casa comercial.

Graciela de la Torre Jiménez:

20.- Copia simple de la escritura número 9,333, de once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en la que adquiere Graciela de la Torre Jiménez, una superficie de 873-85-59 (ochocientas setenta y tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) del predio denominado "Fracción Norte", del lote número I de la finca rústica denominada "Milpillas", ubicada en el Municipio y Estado que nos ocupan.

21.- Diez originales y cinco copias de las facturas números 98, 170, 225, 305, 345, 370, 413, 474, 584 y 641 de cuatro de febrero, cuatro de abril, diez de julio, diez de octubre y quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, seis de febrero, doce de junio, nueve de octubre, y catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de Graciela de la Torre Jiménez, por concepto de pastura para ganado, expedida por la citada casa comercial.

22.- Copia simple de la certificación del registro de fierro de herrar, con patente número 1262, registrado a nombre de Laura Graciela de la Torre Jiménez, cuyo criadero de ganado se encuentra en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, otorgada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por el Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco.

23.- Escrito donde solicita se realice dicha inspección dentro de nuestros predios para que sirva como prueba a nuestro favor de que los mismos se encuentran en explotación y se comprueba que el poblado solicitante que se denomina "Milpillas", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, no existe.

24.- Constancia del registro de fierro de herrar, del siete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

DECIMO TERCERO.- El quince de julio de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió opinión proponiendo lo siguiente:

"...PRIMERA.- Por las razones expuestas en el capítulo de consideraciones del presente dictamen, así como del análisis de las pruebas y de los alegatos rendidos en el procedimiento, se desvirtúa la causal de nulidad del Acuerdo así como la causal de cancelación del Certificado siguiente: El Acuerdo Presidencial de fecha 9 de julio de 1952, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1953, con base en el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 107897, a favor de los CC. PASCUAL BARRERA DELGADO, LUIS UREÑA PAREDES, ALFREDO F. ARELLANO CORREAS, que ampara el predio "MILPILLAS", con una superficie de 4,003-00-00 Has., ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, preservándose sus efectos legales...".

DECIMO CUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen negativo, el trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, turnando el expediente a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMO QUINTO.- Por auto del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 1223/94; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEXTO.- Este Tribunal Superior dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- No ha lugar a dejas sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00

hectáreas (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, en virtud de que no se demostró su inexplotación.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese por oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

DECIMO SEPTIMO.- En contra de esta sentencia Cresencio Calvario López, Manuel Herrera Espinoza y Felipe Reyes Villa, presidente, secretario y tesorero del Comité Particular Ejecutivo interpusieron amparo, por escrito presentado el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, el cual quedó registrado con el número D.A. 4563/95, tocando conocer por turno al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en sesión de trece de marzo del dos mil uno, resolvió lo siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado denominado "Milpillas", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, contra la sentencia de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que emitió el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número agrario número 1223/94..."

"...La resolución que se combate dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, carece de fundamentación y motivación.

Así es, en la parte considerativa de la resolución que se combate y en especial el considerando Cuarto, la responsable establece lo siguiente: (se transcribe)

Pues bien, la anterior consideración carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal responsable no refiere en forma detallada qué pruebas tomó en consideración, y en su caso, la valoración que cada una de ellas le mereció junto con dictámenes, resoluciones, trabajos e informes técnicos e inspecciones que obran en el expediente agrario, para aseverar que no existen fincas afectables para contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes, pues en ningún momento señala, esto es, debió realizar en forma pormenorizada la relación de todas y cada una de las fincas investigadas, u hacer el análisis de todas y cada una de las probanzas que obren en el expediente y en su caso calificar el porqué si o el porqué no le merecen valor probatorio alguno.

Igual consideración debió hacer respecto de su negativa a ordenar la nulidad del acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que dio origen al certificado de inafectabilidad ganadera número 107897, expedido a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, pues no basta su aseveración de que los propietarios y causahabientes acreditaron la explotación de sus fincas, sino que era necesaria la relación de todas y cada una de las probanzas que obran en autos, su análisis y valoración pormenorizada para considerar que la conclusión a la que llegó se encuentra fundada y motivada, pues todo ello resulta necesario que se plasme en la parte considerativa de la sentencia, por ser esta parte la que rige la resolución.

Esto es, no basta que en la parte de resultandos de la sentencia se haya hecho una relación sucinta de algunos antecedentes y de constancias que obran en autos, pues ello debe reflejarse en la parte considerativa que es la que rige la resolución en la que el juzgador debe relacionar todas las razones y fundamentos que concatenados con las constancias y pruebas ofrecidas sustenten su fallo, exponiendo los motivos por los cuales considera que tal o cual probanza resulta adecuada o suficiente para acreditar la cuestión controvertida.

En ese sentido, resulta indispensable para tener por acreditar la debida fundamentación y motivación de la resolución el que el Tribunal responsable relacione adecuadamente en la parte considerativa de su sentencia las constancias que a su juicio acrediten la inafectabilidad de todos y cada uno de los predios analizados, mencionados a quién pertenecen y la extensión de terreno que poseen.

Por lo que al haber dictado una sentencia, sin haber detallado y analizado pormenorizadamente todas y cada una de las probanzas que tomó en consideración para negar la nulidad del acuerdo presidencial que dio origen al certificado de inafectabilidad aludido y concluir que no existen fincas afectables para dotar a los

solicitantes de tierras, su actuación implica violación a los artículos 14 y 16 constitucionales en contra de los quejosos por indebida fundamentación y motivación.

Por lo anteriormente relatado, resulta procedente otorgar el amparo solicitado por el poblado quejoso, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia dictada y con plenitud de jurisdicción emita otra que cumpla con la debida fundamentación y motivación...".

DECIMO OCTAVO.- En acatamiento a la citada ejecutoria por acuerdo de treinta de marzo de dos mil uno, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio agrario 1223/94, correspondiente al administrativo agrario 3991 relativo a la dotación de tierras al poblado "Milpillas", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

DECIMO NOVENO.- Mediante acuerdo presentado ante el Tribunal Superior Agrario el treinta de agosto de dos mil uno, Crecencio Calvario López, Manuel Herrera Espinoza y Felipe Reyes Villa, en su carácter de presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo presentaron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva del grupo peticionario quedó acreditada, al haberse comprobado la existencia de éste con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva y de acuerdo con el resultado de la diligencia censal correspondiente, de la que se conoce la existencia de 96 (noventa y seis) campesinos capacitados, atento a lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria: 1. Refugio Espinoza Herrera, 2. Saúl López Carballo, 3. Enrique Ramírez García, 4. Marco Briceño Moreno, 5. Simplicio Estrada Delgadillo, 6. Avelino Lara Gallo, 7. Juan Cano Rodríguez, 8. Francisco García Arellano, 9. Leonardo Castillo O., 10. Epigmenio Gómez Nava, 11. J. Jesús Romo Romo, 12. Timoteo Martínez Robles, 13. Luis Vázquez A., 14. Vicente Lizama Núñez, 15. Daniel Ramírez Romero, 16. Sacramento Ramírez Romero, 17. Ramón Ramírez Gómez, 18. Dionisio Espinoza Mejía, 19. Víctor Espinoza Herrera, 20. José Refugio Gutiérrez Ponce, 21. J. Jesús Flores Flores, 22. Agustín Presa González, 23. Lorenzo Ramón Ayala, 24. Luis Martínez Gutiérrez, 25. Sacramento Ramírez Gómez, 26. Ramón Palafox Larios, 27. Carmelo Ramírez Romero, 28. Alvaro Navarro E., 29. Felipe Méndez Rosales, 30. Francisco Bautista González, 31. J. Rosario Velasco Salazar, 32. Epigmenio González Tello, 33. José Mendoza Martínez, 34. Teófilo Lozano Tejeda, 35. Alfredo Barajas García, 36. Juan Manuel de Anda Cisneros, 37. Máximo Durán Méndez, 38. Crecenciano Calvillo López, 39. Juan Francisco Herrera S., 40. Graciano González Ramos, 41. Juan Ramírez Bucio, 42. Manuel S. Hernández, 43. Ignacio Rodríguez Magaña, 44. José Carmelo Huerto, 45. Miguel Gutiérrez Robles, 46. Félix Muñoz Aceves, 47. Esteban Medina Almeida, 48. Enriqueta de Anda de Martínez, 49. Petra Cisneros Vda. de Anda, 50. Felipe Reyes Villa, 51. Ramón Ramírez Bucio, 52. Roberto Ramírez Bucio, 53. Eusebio Méndez Reyes, 54. Francisco Castro Avelar, 55. José Solís Chávez, 56. Felipe Haro Guizar, 57. Francisco Gutiérrez Robles, 58. Rafael Román Flores, 59. Luis Alberto Robles S., 60. María Benítez Castillo, 61. Emilio Jiménez López, 62. Miguel Avila Villalobos, 63. J. Guadalupe Ponce Flores, 64. José Antonio Ponce Flores, 65. J. Jesús Maldonado Sandoval, 66. J. Jesús Benítez Carvajal, 67. Antonio Estrada Jiménez, 68. J. Refugio Padilla Lara, 69. J. Jesús Pérez Flores, 70. Raúl Pérez Pérez, 71. J. Jesús Pérez Flores, 72. Porfirio Gutiérrez Robles, 73. J. Jesús Romo Flores, 74. Bonifacio Bautista Uribe, 75. Francisco Urbina Hernández, 76. Manuel Velásquez Camberos, 77. Juan Manuel González Flores, 78. J. Santos Coronados Galaviz, 79. J. Guadalupe Torres Mendoza, 80. David Sánchez Peña, 81. J. Jesús Alvarez González, 82. Pedro Torres Campos, 83. Daniel Hernández Gómez, 84. Tiburcio Méndez Gallardo, 85. Daniel Hernández Segura, 86. Ramón Hernández Segura, 87. J. Santos Méndez Rosales, 88. Ernesto Durán Méndez, 89. José Méndez Reyes, 90. Luis Gutiérrez Robles, 91. J. Rosario Durán Méndez, 92. José Manuel Velásquez López, 93. Avelino Lara Aguilar, 94. Victoriano Ornelas López, 95. José Manuel Herrera Espinoza y 96. Diego Hurtado Ledesma.

TERCERO.- El procedimiento se ajustó a lo previsto en los artículos 272, 273, 275, 284, 286, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, fue debidamente satisfecha al haberse llamado al juicio agrario al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como a Tranquilino y Saúl Castro Castro, propietarios de una fracción "Innominada", José Humberto Chavira

Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, J. Guadalupe Valadez Cárdenas, José Noé Asencio Pérez y Jorge Humberto Chavira González propietarios de las fracciones "Escaloncito o Las Lomas", y "El Ranchito", Rafael Salazar Sánchez, propietario del lote 2; Domingo Reyes Raygoza, propietario de la fracción "El Ranchito"; Rubén Serna Rodríguez, propietario de la fracción "Potrero Seco", Francisco Preciado Origel, propietario de la Fracción Sur del lote 1; Graciela de la Torre Jiménez, propietaria de la fracción norte del lote 1; Valdemar de la Garza González, propietario de la fracción "Las Lomas"; José Bernardo Herrán Pérez, propietario de la fracción sur del lote 1, todas pertenecientes al predio "Milpillás".

QUINTO.- Del análisis de las constancias que obran en autos del expediente administrativo 3991, se conoce que por escrito de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos solicitó dotación de tierras al Gobernador del Estado, el asunto se instauró y posterior a llevarse a cabo los trabajos que se estipulan la Ley Federal de Reforma Agraria, para el procedimiento dotatorio, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, negando la acción intentada al no haberse encontrado fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, en base a los trabajos realizados por el comisionado Juan Guerra Hernández, quien rindiera su informe de conformidad con el artículo 286 del ordenamiento legal citado, el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; el Gobernador del Estado ratificó el dictamen citado, en su mandamiento de tres de enero de mil novecientos ochenta, de igual forma el Delegado en el Estado de Jalisco, formuló su opinión en el sentido de negar la acción por falta de fincas afectables dentro del radio de afectación.

Posteriormente el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en el sentido de conceder al núcleo peticionario 2,714-22-00 (dos mil setecientos catorce hectáreas, veintidós áreas) y para realizar los trabajos topográficos para la formulación del ante proyecto de localización de la superficie afectable se comisionó a Marco Antonio Grajeda G., quien rindió informe de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, de estos trabajos, al encontrarse imposibilidad material para localizar la superficie propuesta para su afectación, el Cuerpo Consultivo Agrario dejó sin efectos jurídicos el dictamen citado, emitiendo nuevo dictamen el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, proponiendo la afectación de 2,169-57-00 (dos mil ciento sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas), para lo cual se comisionó nuevamente a Marco Antonio Grajeda Guzmán, quien rindió el informe el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ahora bien de los citados informes se conoce que la superficie propuesta se tomarían de la siguiente manera:

280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) de agostadero cerril del predio "La Retumbadora" o "El Maguey", propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez y 273-00-00 (doscientas setenta y tres hectáreas) de agostadero cerril de demasías, localizadas en el predio "La Retumbadora" o "El Maguey", de los trabajos realizados por Juan Guerra Hernández, de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se encontró sin explotación el predio "La Retumbadora" propiedad de Juan Felipe Karam Baruqui, en una superficie de 100-00-00 (hectáreas) y Antonio Karam Baruqui, propietario de una superficie de 553-20-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, veinte áreas) por más de dos años consecutivos, ahora bien del primer informe llevado a cabo por Marco Antonio Grajeda Guzmán, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se conoce que localizó el predio, resultando con una superficie analítica total de 562-73-15 (quinientas sesenta y dos hectáreas, setenta y tres áreas, quince centiáreas) de agostadero cerril, de esta superficie los propietarios vendieron, 100-00-00 (cien hectáreas), señalando que deben respetarse como pequeña propiedad, ya que se encontró en ellas un fraccionamiento rústico campestre, totalmente vendido; por lo que al predio le quedan únicamente 462-73-15 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, setenta y tres hectáreas, quince centiáreas) manifestando que una tercera parte, que son 154-24-38 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y ocho centiáreas), pertenecientes a Francisco Calderón Rodríguez, fueron vendidas o embargadas por la Banca, donde actualmente hay un fraccionamiento campestre, quedándole a Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui, una superficie de 308-48-76 (trescientas ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero cerril y que Antonio, Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez, compraron este predio, el doce de enero de mil novecientos setenta, con una superficie de 553-20-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, veinte áreas), quedando registradas desde esta fecha, por lo que no existen demasías en este predio, señalando que no se puede dar cumplimiento al Dictamen de las 273-00-00 (doscientas setenta y tres hectáreas) de demasías porque no existen. Tal información se corrobora con el segundo informe del mismo comisionado, en el que señala que del levantamiento topográfico realizado en este predio, se encontró que tenía una superficie total de 562-73-17 (quinientas sesenta y dos hectáreas, setenta y tres áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero cerril, de esta superficie los propietarios vendieron 100-00-00 (cien hectáreas), antes de la solicitud de dotación de tierra promovida por el poblado "Milpillás", que son las que señalan que se respeten como pequeña propiedad y se hace la aclaración que de estas queda una superficie de 462-73-17

(cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, setenta y tres áreas, diecisiete centiáreas) manifestando que una tercera parte, que son 154-24-38 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y ocho centiáreas), pertenecientes a Francisco Calderón Rodríguez, fueron vendidas o embargadas por la Banca, encontrando físicamente en el terreno un fraccionamiento campestre completamente habitado, el cual no tiene agua.

De las 1,217-51-83 (mil doscientas diecisiete hectáreas, cincuenta y un áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero cerril de los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam y Eduardo Karam Baruqui, los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Baruqui; quien informó el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que el predio "El Pedregal" resultó con una superficie de 231-50-00 (doscientas treinta y una hectáreas, cincuenta áreas) y del predio "Puerta de Milpillas" y "Picachos" únicamente 434-81-72 (cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, ochenta y un áreas, setenta y dos centiáreas) de agostadero cerril, propiedad de Carmen Baruqui de Karam, Eduardo Karam Baruqui, Juan Felipe Karam Baruqui y Antonio Karam Baruqui, teniendo 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero cerril cada uno, por compra que hicieron a Rogelio Daniel Ochoa Arias, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y veinticinco de noviembre del mismo año, lo cual hace un total de 631-50-00 (seiscientas treinta y una hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero cerril, faltando el resto por imposibilidad material; en el segundo informe de veinticinco de noviembre, señaló que de los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picacho", propiedad de Carmen Baruqui Karam, Antonio Eduardo y Juan Felipe Karam Baruqui, al realizar el levantamiento topográfico, el predio "El Pedregal", arrojó una superficie de 231-47-58 (doscientas treinta y una hectáreas, cuarenta y siete áreas, cincuenta y ocho centiáreas), "Puerta de Milpillas" y "Picachos", una superficie de 434-83-00 (cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas, ochenta y tres áreas), haciendo un total de 666-30-58 (seiscientas sesenta y seis hectáreas, treinta áreas, cincuenta y ocho centiáreas).

Citando que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, determinó a través de la Comisión Técnica para la Determinación de Coeficiente de Agostadero una superficie de 12-88-00 (doce hectáreas, ochenta y ocho áreas) por unidad animal.

De las 104-48-17 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero cerril, de demasías localizadas en los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", mencionó que no se localizaron, ya que no existen demasías en este predio, haciendo la aclaración que el reto del predio "Picachos" y "Puerta de Milpillas" es propiedad de Jorge Morales Treviño, en 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero cerril que compra a Susana Karam de Baruqui, el cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y Manuel Manzo García, Alejandro Manzo García, Gabriel Manzo García, María Isabel García de Manzo y Manuel Manzo Pineda son propietarios de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, de agostadero cerril por compra a Rogelio Daniel Ochoa Arias, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, esto es, antes de la solicitud por lo que se consideran pequeñas propiedades.

En cuanto a las 164-57-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas) de agostadero de la fracción VIII y 30-00-00 (treinta hectáreas) de la fracción V, ambas de la ex Hacienda de "Huaxtla", propiedad de Margarita García Vda. de González, localizó una superficie analítica total de 195-95-67.05 (ciento noventa y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco milíáreas) correspondiendo 164-57-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas) de agostadero de la fracción VIII y 30-00-00 (treinta hectáreas) de la fracción V, corroborándose dicha información con el segundo informe del propio comisionado de veinticinco de noviembre.

En cuanto a este predio corre agregado en autos oficio 0652 de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por el cual el secretario de la Comisión Agraria Mixta, informó al Director de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, que el poblado denominado "Huaxtla" ha venido poseyendo los predios correspondientes a las fracciones V y VIII de la ex hacienda "Huaxtla".

Respecto de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal del predio "Las Jícaras" o "San Martín", propiedad de Florentina López Vda. de Luna señaló Marco Antonio Grajeda Guzmán en sus informes, que se encontró que tiene una superficie de 202-54-53 (doscientas dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal, con veinticinco por ciento de agostadero, y que esta superficie está en posesión de la primera ampliación del ejido "Copala".

Y de las 444-65-00 (cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas) de agostadero de demasías localizadas en los potreros "Los Amoles", "Milpillas" y "El Baúl" del predio denominado "Milpillas", propiedad de Francisco Preciado Origel, señaló que localizó una superficie analítica de 447-10-92

(cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, diez áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero, estando dentro de la tolerancia.

A los trabajos técnicos e informativos y de localización, realizados por Juan Guerra Hernández y Marco Antonio Grajeda Guzmán, de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, nueve de mayo y veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se les da valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por haberlos expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Por tanto se llega a la conclusión que de los predios propuestos para su afectación en el expediente administrativo 3991, restan solamente 308-48-76 (trescientas ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero cerril, del predio "La Retumbadora" o "El Maguey" propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y 666-30-68 (seiscientas sesenta y seis hectáreas, treinta áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril del predio "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos" propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam y Eduardo Karam Baruqui los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Baruqui; ya que no existen demasías en estos últimos predios, las fracciones V y VIII de la ex hacienda de "Huaxtla" se encuentra en posesión del poblado "Huaxtla"; el predio de "Las Jícaras o San Martín" se encuentran en posesión del poblado "Copala" y no existen demasías en los potreros "Los Amoles", "Milpillas" y "El Baúl". Y si bien los trabajos técnicos informativos de nueve de octubre de mil novecientos noventa, señalan que estos predios se encontraron explotados, no aportan elementos técnicos en que respalden su dicho.

SEXTO.- Con base en los trabajos técnicos informativos de nueve de octubre de mil novecientos noventa, ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instauró el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, el procedimiento de nulidad del Acuerdo Presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y la cancelación por tanto, del certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, con una superficie de 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas).

Compareciendo las partes llamadas a dicho procedimiento aportando pruebas y formulando los alegatos, de los cuales procede su valoración y análisis.

Respecto de las pruebas aportadas por Tranquilino y Sául Castro Castro, con las marcadas con los números 1 y 2, escrituras públicas, se conoce que son propietarios cada uno, de una superficie de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) del predio "Milpillas", las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que constan.

Con las marcadas con los números 3, 4 y 12, contratos de arrendamiento, subarrendamiento y colectivo de trabajo, se conoce que el predio de su propiedad fue objeto de arrendamiento con personas diversas, además de que se ha contratado trabajadores para el mantenimiento del predio, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que constan.

Con la marcada con el número 5, registro del fierro de herrar, hace constar que cuenta con dicho registro del veintitrés de febrero de mil novecientos setenta a diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que consta.

Con la marcada con el número 6, la cancelación del contrato de crédito con Bancomer, Sociedad Anónima, hace constar que cumplió con dicho contrato, la cual tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria e materia agraria, del hecho que consta.

Con las marcadas con los números 7 y 8, constancias de explotación, hace constar la explotación de su predio, sin embargo la primera no se toma en cuenta por haberse expedido por el Presidente Municipal, ya que no está dentro de sus atribuciones dicha diligencia sin embargo a la expedida por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlos expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Con las marcadas con los números 9 y 10 con las facturas de compra de ganado, hace constar de la compra de ganado para la explotación del predio, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlas expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Con la marcada con el número 11, traslado de dominio, hace constar que la superficie propiedad de Saúl Castro Castro, se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que consta.

Con las marcadas con los números 13, 18 y 19, pagos realizados de luz, impuestos y gas, hace constar el debido pago de los servicios y obligaciones fiscales, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlas expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Con las marcadas con los números 14, 15, 16, 17, 20 y 22 facturas y notas de remisión de compra de material y alimento para pollos, hacen constar la compra de éstos para el mantenimiento de los predios, así como la alimentación dada a los animales de su propiedad, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que constan.

Con la marcada con el número 21, análisis de sanidad animal, hace constar que se realizó un análisis en ochocientos animales, propiedad de Saúl Castro Castro, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlos expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Con las marcadas con los números 23 y 24, contratos de crédito refaccionario y de habilitación y avío, hace constar la existencia de estos créditos sobre el predio propiedad de Saúl Castro Castro, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que constan.

Con las marcadas con los números 25 y 26, convenio para rescindir un contrato laboral y pagos provisionales obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, hacen constar las relaciones de trabajo a servicio de Saúl Castro Castro y el debido pago de su obligación, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que constan.

Con tales pruebas se acredita fehacientemente la explotación de sus predios por parte de Tranquilino y Saúl Castro Castro, los cuales resultan inafectables para esta acción agraria, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, J. Guadalupe Valdez Cárdenas, José Noé Ascencio Pérez y Jorge Humberto Chavira González se conoce lo siguiente:

Con las pruebas marcadas con los números 1, 3 y 6 escrituras públicas, inscripción en el Registro Público de la Propiedad acreditan la propiedad de los predios "Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas", con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) y "El Potrero Ranchito" con superficie 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) y su debida inscripción, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con las pruebas marcadas con los números 2 y 7 formatos de los pagos provisionales al Gobierno del Estado, acreditan la propiedad del predio "Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas", con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), a las que se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la prueba marcada con el número 4, avalúos del Banco Obrero, consta los hechos que señalan en cuanto al valor de los predios, se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que consta.

Con la prueba marcada con el número 5, croquis del predio "El Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas", consta los hechos que señalan en cuanto a la ubicación del predio, se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que consta.

Con la prueba marcada con el número 8 declaración de pago de impuesto sobre la renta, constan que están al corriente de sus obligaciones fiscales, se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que consta.

Con la prueba marcada con el número 9, 11 y 12 constancias de explotación de los predios de su propiedad, consta los hechos que señalan en cuanto al valor de los predios, no se les concede valor probatorio pleno, ya que fueron expedidos por el Secretario General y Síndico del Ayuntamiento y el Delegado Municipal, los cuales no tienen facultades para realizar este tipo de diligencias, sin embargo se toman como indicios de los hechos que constan.

Con la prueba marcada con el número 10 y 14, certificación del Presidente Municipal de Zapopan sobre la inexistencia del poblado, a la cual no se le otorga valor probatorio por no estar dentro de sus atribuciones constar tales hechos y la segunda es solamente un escrito donde solicita una inspección, con la cual no demuestra nada.

Con la marcada con el número 13, constancia del inspector de Agricultura y Ganadería, se hace constar que el número de patente se encuentra en trámite y que José Humberto Chavira Martínez cuenta con fierro de herrar, documento que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 179 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con tales probanzas se concluye que este predio no excede los límites establecidos para la pequeña propiedad, por lo que no existen demasías, además de que está debidamente explotado por sus propietarios y por tanto resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Rafael Salazar Sánchez, por su parte presentó las siguientes pruebas: con la marcada con el número 1 escritura pública, acredita la propiedad de la superficie de 1,334-33-00 (mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas) conformada por los potreros "Zapote", "El Ranchito", "Potrero Seco", "Escaloncito" y "El Nopal" la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 2, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acredita dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 3, consistente en el registro de fierro de herrar, adminiculada con la anterior, acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Valdemar de la Garza González se tiene lo siguiente: con la marcada con el número 4 escritura pública, acredita la propiedad del predio "El Potrero de las Lomas" antes "Fracción II de Milpillitas" con superficie de 338-40-00 (trescientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 5, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 6, consistente en el registro de fierro de herrar, adminiculada con la anterior, acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de

conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Domingo Reyes Raygoza se tiene lo siguiente: con la marcada con el número 7 escritura pública que, acredita la propiedad del predio "Fracción II de Milpillas" con superficie de 371-20-00 (trescientas setenta y una hectáreas, veinte áreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 8, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 9, consistente en el registro de fierro de herrar, adminiculada con la anterior acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Rubén Serna Domínguez se tiene lo siguiente: con la marcada con el número 10, escritura pública, acredita la propiedad del predio "Fracción II de Milpillas", denominado también "Potrero Seco" con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 11, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 12, denuncia penal sobre la invasión de su predio, acredita que no tiene la posesión de su predio por lo que justifica el que no lo explote personalmente, en tal virtud este predio resulta inafectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Francisco José Bernardo Herran Pérez, se realiza la siguiente valoración: con la marcada con el número 13, escritura pública, acredita la propiedad del predio lote I de la antigua finca "Milpillas" con superficie de 671-34-41 (seiscientas setenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centiáreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 14, denuncia penal en contra de Tranquilino y Saúl Castro Castro, se acreditan los hechos delictivos denunciados en contra de estas personas, las cuales tienen valor probatorio de los hechos que asientan.

Con la marcada con el número 15, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 16, consistente en el registro del fierro de herrar, adminiculada con la anterior acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Francisco Preciado Origel, se tiene lo siguiente: con la marcada con el número 17 escritura pública, acredita la propiedad del predio denominado lote I de la antigua finca rústica denominada "Milpillas" con superficie de 460-48-41 (cuatrocientas sesenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 18, consistente en el registro de fierro de herrar, adminiculada con la anterior, acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 19, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Graciela de la Torre Jiménez, se realiza la siguiente valoración con la marcada con el número 20 escritura pública, acredita la propiedad del predio lote I de la antigua finca "Milpillas" con superficie de 873-85-59 (ochocientos setenta y tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 21, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 22 y 24, inscripción del registro del fierro de herrar, acredita que tiene el registro vigente, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que consta.

Con la marcada con el número 23, solicitud de inspección de su predio para que se acredite que se encuentra explotado, y si bien ésta no se desahogó en su tiempo, adminiculándola con los demás documentos se tiene que este predio se encuentra explotado por lo que resulta ser inafectable para esta acción agraria.

Con las citadas pruebas se acreditó plenamente que los predios están debidamente explotados por sus propietarios, por lo cual son inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Milpillas"; por lo tanto no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 hectáreas (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, en virtud de que se desvirtuó la inexplotación de los predios amparados con tal certificado.

SEPTIMO.- Con las pruebas aportadas por el Comité Particular Ejecutivo mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil uno, se tiene lo siguiente:

a).- Con el oficio 719 de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se conoce que el Agente Municipal de Milpillas-Mesa de San Juan, solicita al Presidente Municipal ser beneficiado con la obra de rehabilitación de "Camino de Acceso" en tres kilómetros de su comunidad; b).- Acta de recepción de los trabajos de construcción de camino Milpillas-Mesa de San Juan; c).- Minuta de recepción de la obra de construcción del camino Milpillas-Mesa de San Juan; d).- Oficio del Director de Construcción al Agente Municipal de Milpillas para solicitarle su apoyo a fin de que protejan los taludes del camino de construcción; e).- Oficios 1314/05/2001/105 y 1314/04/2001/017 del Agente Municipal de Milpillas, donde solicita al Director de Obras Públicas y Parques y Jardines su apoyo con cien viajes de balastre y un camión con pluma;

f).- Oficios del Agente Municipal de Milpillas-Mesa de San Juan al Director de Obras Públicas y Director de Parques y Jardines, donde le informa los desperfectos en la construcción de la carretera y en el diverso pide una colaboración para la semilla o materia prima que han de sembrar en los taludes; g).- Con el oficio JLMG232/93, del Jefe de Departamento de División Eléctrica Rural referente a que tomarán en consideración la solicitud de electrificación del Comité de Milpillas de San Juan, Municipio de Zapopan, Jalisco; h).- Oficio del Director General de Obras Públicas al Agente Municipal de Milpillas, por el cual le envía plano certificado del poblado; i).- Con la solicitud del Agente Municipal al Departamento de Visitaduría respecto de la nomenclatura que desean que lleven sus calles principales y j).- Informe de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del reconocimiento geohidrológico y del sondeo eléctrico vertical, practicado en los terrenos propiedad del grupo del rancho "Milpillas", con todas estas documentales públicas se acredita plenamente las obras que la comunidad de "Milpillas" está realizando en la superficie que tienen en posesión, como lo manifiestan en su asentó una parte se encuentra asentada en "Mesa de San Juan" y otro en el predio "El Pedregal", documentales que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; k).- Con la constancia expedida por la comunidad indígena de San Esteban, las autoridades de la Unión de Ejido de Zapopan, Jalisco del ejido "Ixcatán", y "Tesistán", referente a que el poblado que nos ocupa se encuentra en posesión de diversos predios, desde mil novecientos setenta y siete, son documentales privadas que acreditan lo que asientan, hasta en tanto no se demuestre lo contrario de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; l).- Con el acta de cambio de metas de la Agencia Municipal de Milpillas, acreditaron sus actividades en pro de la comunidad documentales privadas que tienen valor de conformidad con los artículos 123, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria; m).- Con el oficio del Delegado en Jalisco, del Consejo Nacional de Fomento Educativo por el cual hace constar que la comunidad de "La Mesa de San Juan", ha sido atendido en el programa de cursos comunitarios desde mil novecientos setenta y nueve, documental privada que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 130, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y con la que acredita de las obras en pro de la comunidad; n).- Con el oficio 461/2001 del Coordinador Metropolitano del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de veintiuno de febrero de dos mil uno, por el cual informa al representante Regional de Occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria, se acredita la historia translativa de dominio del predio propiedad de Rafael Salazar Sánchez y que el predio "El Pedregal" no se encuentra registrado, documental pública que acredita sólo lo que hace constar, expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; y con la escritura pública número 12857 localizada en el tomo 30, libro IV, folio 10651, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la Notaría Pública número 58 se acredita las diversas compraventas que ha sufrido el predio "Milpillas", documental pública que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

En cuanto a sus alegatos de que los propietarios del predio "Milpillas", con certificado de Inafectabilidad Ganadera número 107897 expedido a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correas, de conformidad con el Acuerdo Presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, no cumplen con la obligación que les impone dicho certificado ya que dedican a un fin distinto y se dedican a fraccionarlo, estos alegatos resultan infundados ya que dentro del procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial referido y consecuentemente la cancelación del certificado los propietarios demostraron la explotación de sus predios como se expuso en el considerando sexto de esta sentencia.

OCTAVO.- Por lo tanto se concluye que para satisfacer las necesidades agrarias del poblado solicitante, es procedente dotarlo con 974-79-44 (novecientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, ubicadas en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y que se tomarán de la siguiente manera: 308-48-76 (trescientas ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) del predio "La Retumbadora" o "El Maguey" propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y 666-30-68 (seiscientos sesenta y seis hectáreas, treinta áreas, sesenta y ocho centiáreas) de los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam y Eduardo Karam Baruqui los primeros y el último de Juan Felipe Karam Baruqui; predios afectables con

fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, para satisfacer las necesidades agrarias de los 96 (noventa y seis) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución. Esta superficie se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 hectáreas (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, en virtud de que se desvirtuó la inexplotación de los predios amparados con tal certificado.

SEGUNDO.- Es de afectarse y se afectan para dotar al poblado "Milpillas", 974-79-44 (novecientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, ubicadas en el Municipio de Zapopan, Jalisco, que se tomarán de la siguiente manera: 308-48-76 (trescientas ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) del predio "La Retumbadora" o "El Maguey" propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y 666-30-68 (seiscientas sesenta y seis hectáreas, treinta áreas, sesenta y ocho centiáreas) de los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam y Eduardo Karam Baruqui los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Baruqui; predios afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, para satisfacer las necesidades agrarias de los 96 (noventa y seis) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución. Esta superficie se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; así como los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado en la ejecutoria emitida en el amparo D.A. 4562/95 y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.